



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy **19 DE MARZO DE 2021** siendo las 02:00Pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 061**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** las magistradas **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y la **Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **FREDESLINA LOZANO DE DELGADO** en calidad de curadora del señor **JULIO LOZANO PALACIOS** en calidad de hijo, en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación **006-2015-0574-01**, en donde se resuelve la **CONSULTA** y la **APELACIÓN** presentada por el demandante en contra de la **sentencia No. 038 del 13 de febrero del 2018 proferida por el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**; en dicha providencia se **CONDENÓ** a **COLPENSIONES** a reconocer al hijo inválido de un pensionado fallecido, la pensión de sobreviviente desde el **27 de agosto del 2010**, con el retroactivo al 31 de enero del 2017 la suma de \$64.666.750. Condena al pago de los intereses moratorios desde el 27 de agosto del 2010.

Motivos condena: i) en el presente caso están reunidos los supuestos de la norma para la pensión de sobrevivencia toda vez que se probó que el señor Julio lozano era hijo del pensionado fallecido, que la Junta de Calificación mediante dictamen del 28/agos/15 le calificó con PCL del 85% con fecha de estructuración del 22/sept/1941 dos meses después de su nacimiento de origen común con requerimiento de ayuda de terceros, ii) por sentencia del año 2007 el juzgado de familia le declaró la interdicción del señor Julio por causa indefinida y designó como curadora a la demandante sra Fredeslina, iii) en interrogatorio de parte la actora afirmó que su hermano a la muerte de sus padres quedó a cargo de ella y que actualmente depende económicamente de ella, y el testimonio del sr José Victoriano dio cuenta de que la pensión de los padres era dividida entre Moisés y julio y que a la muerte de ellos el sr julio depende económicamente de él y su esposa, siendo procedente la sustitución pensional desde el deceso del pensionado y en cuantía del salario mínimo sobre 14 mesadas, v) los intereses moratorios se condenan descontando el término con que cuentan los fondos para resolver las peticiones, vi) están parcialmente prescritas las mesadas y los intereses por presentarse la reclamación el 14 octubre de 2009 reiterada el 27 de agosto del 2013.

Apelación Demandante: a) la fecha del retroactivo debe darse desde el 07/oct/004 toda vez que el 14/oct/09 la curadora Fredeslina solicitó al ISS la sustitución pensional, verificada la petición considera y dada la condición de interdicto del señor Julio Lozano, persona protegida, entiende que la pensión debe ser reconocida desde la fecha del deceso, pues el hermano fallecido Moisés Lozano, recibió la pensión hasta esa fecha de su deceso, así como la PCL fue determinada en un 85% implica estar privado de ese derecho después de la muerte de su hermano.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes; y teniendo de presente los escritos presentados por las partes en esta instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 058

La sentencia CONSULTADA y APELADA debe MODIFICARSE, son razones:

Sea lo primero resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada sobre la procedencia el derecho pensional, para luego resolver la apelación del actor sobre la fecha del retroactivo pensional.

No hay duda en el presente caso, que se está ante el deceso de un pensionado por vejez sr **MOISES LOZANO** (padre) acaecido el **15 de mayo de 1985** (fl. 80), prestación que en primer lugar fue sustituida administrativamente y en un 100% a la esposa **ENCARNACIÓN PALACIOS DE LOZANO** mediante **resolución del 14 de agosto de 1985** (fl. 81).

De igual forma, con el fallecimiento de la esposa el **15 de septiembre de 1993** (fl.14), se presentó a reclamar pensión en calidad de hijo inválido del pensionado **MOISES LOZANO** (padre), su hijo **MOISES LOZANO PALACIOS**, reconocida la prestación mediante **resolución del 23 de julio de 1994** desde el **15 de septiembre de 1995** (fl. 15).

Ahora bien, en esta ocasión, se presenta también invocando la calidad de hijo mayor de edad¹ inválido del pensionado **MOISES LOZANO** (padre), el señor **JULIO LOZANO PALACIOS**, parentesco que acredita con su registro civil de nacimiento de folio 11 y su estado de limitación física con el dictamen de calificación de la Junta Regional del Valle con una PCL del **85%** y fecha de estructuración del **22 de septiembre de 1941** (fl. 52), es decir, con dos meses de nacido; limitación que cuenta igualmente con una sentencia de juez de familia proferida el **10 de agosto del 2007** ya debidamente ejecutoriada, en la que se le declara su interdicción indefinida por *demencia* y se le nombra como curadora a su hermana **FREDESLINA LOZANO** (fl.26).

Y es con la prueba testimonial del señor **JOSE GUILLERMO CHAVEZ** (registro audio 19:00 fl. 105) que se acredita la dependencia económica del sr JULIO para con su padre, pues el testigo quien se identificó como esposo de la señora **FREDESLINA** desde hace 50 años aproximadamente, afirma que desde que conoce al señor **JULIO LOZANO** lo ha visto que no cuenta con capacidad mental para realizar actividad alguna y que dependió siempre de sus padres hasta que ellos fallecieron, luego con la ayuda de su hermana, el testigo y la pensión que le fue sustituida al también hermano **MOISES LOZANO** (hijo) logró sobrevivir, siendo el testigo y su esposa quienes en la actualidad están a cargo del peticionario.

2

Es por todo lo acreditado que el señor **JULIO LOZANO** tiene derecho a la pensión de invalidez incluso desde la fecha del deceso de su padre, prestación que pudo haberse compartido sus porcentajes entre todos sus beneficiarios; y dado el tema tratado, esta es la oportunidad para desarrollar la apelación del demandante quien quiere el retroactivo pensional desde el **07 de octubre del 2004** por ser radicada la reclamación el **14 de octubre del 2009**.

El juzgado, dando alcance a la excepción de prescripción, la aplica frente al derecho del actor, perdiendo de vista la figura de la suspensión de la prescripción, la que para la Sala tal y como está determinado en el **Art. 2530 del CC** a las personas con interdicción se les suspende el término prescriptivo, en este caso de las obligaciones pensionales, suspensión que recae sobre el titular del derecho y no sobre su representante, en lo que no influye ni siquiera el hecho de contar con curador o guarda hecho que no hace que termine su incapacidad.

Este punto ha sido motivo de pronunciamiento por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia en sentencia Rad. **11349 del 11 de diciembre de 1998**, reiterada en las **sentencias Rad. 39631 del 30 de octubre de 2012** y **Rad. 42602 del 12 de agosto de 2014** cuando precisó:

En el derecho común, aplicable por remisión a los créditos laborales, el artículo 2541 del Código Civil contempla la suspensión de la prescripción extintiva de las obligaciones y remite al artículo 2530 ibídem para identificar las personas en cuyo favor opera tal figura, dentro de las cuales el artículo 68 del decreto 2820 de 1974, que modificó parcialmente aquella disposición, incluye a "Los menores,

¹ Nacido el 22 de julio de 1941 – fl. 11

los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría". Si la norma transcrita extiende el beneficio de la suspensión de la prescripción a los menores, los dementes y los sordomudos, y expresamente se refiere a quienes cuentan con representación legal (patria potestad y guarda), es claro que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, por lo que debe entenderse que el modificado artículo 2530 del CC contiene un beneficio para determinadas personas a quienes la ley protege sin importar que el sujeto cuente o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquel incurra, no puede afectar la situación jurídica del representado.

En ese orden de ideas, la condena de instancia debe ser modificada y conforme al límite de fechas establecido por el apelante en su recurso, el retroactivo pensional se causa desde el **07 de octubre del 2004** fecha que coincide con el deceso de su hermano **MOISES LOZANO PALACIOS**, luego tiene derecho al 100% de la prestación desde esa data, y como quiera que ya se ha determinado su no prescripción, la suma adeudada al **31 de agosto del 2019** fecha en que liquidó el juzgado, es de **\$118.813.126** y de la cual deben realizarse los descuentos en salud.

Sobre los intereses moratorios que se estudian en consulta a favor de la demandada, para la Corporación evidenciado el impago de las mesadas pensionales no hay duda de su condena y liquidación, confirmando la fecha de liquidación impuesta por el juzgado desde el **27 de Agosto del 2010** por ser una condena favorable a los intereses de la demandada.

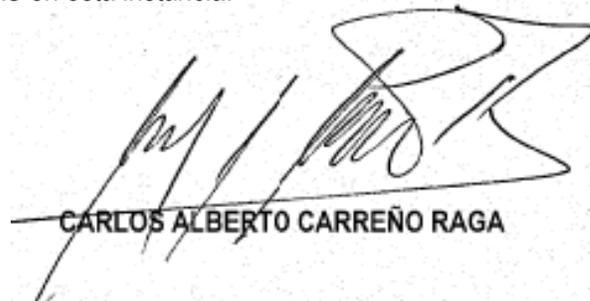
Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3

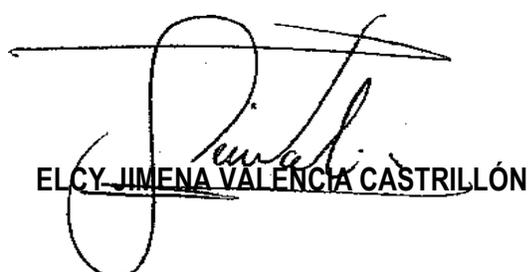
RESUELVE:

1. **MODIFICAR** el numeral 2º de la sentencia apelada en consecuencia se tiene como retroactivo pensional adeudado desde el **07 de octubre del 2004**, el que liquidado al **31 de agosto del 2019** es por la suma de **\$118.813.126**, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada en todo lo demás, conforme lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Octo 497 de 2020)


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

FECHAS		VALOR PENSION	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
07/10/2004	31/12/2004	358.000	3,80	\$ 1.360.400
01/01/2005	31/12/2005	381.500	14	\$ 5.341.000
01/01/2006	31/12/2006	408.000	14	\$ 5.712.000
01/01/2007	31/12/2007	433.700	14	\$ 6.071.800
01/01/2008	31/12/2008	461.500	14	\$ 6.461.000
01/01/2009	31/12/2009	496.900	14	\$ 6.956.600
01/01/2010	31/12/2010	515.000	14	\$ 7.210.000
01/01/2011	31/12/2011	535.600	14	\$ 7.498.400
01/01/2012	31/12/2012	566.700	14	\$ 7.933.800
01/01/2013	31/12/2013	589.500	14	\$ 8.253.000
01/01/2014	31/12/2014	616.000	14	\$ 8.624.000
01/01/2015	31/12/2015	644.350	14	\$ 9.020.900
01/01/2016	31/12/2016	689.454	14	\$ 9.652.356
01/01/2017	31/12/2017	737.717	14	\$ 10.328.038
01/01/2018	31/12/2018	781.242	14	\$ 10.937.388
01/01/2019	31/08/2019	828.116	9	\$ 7.453.044

TOTAL**118.813.726**